

Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución 00/2549/2009 de 28/11/ 2011

Unidad resolutoria: Vocalía 11ª

LGT. Autoliquidación complementaria, en virtud de la cual se procede al reintegro de una devolución anterior improcedentemente obtenida.

En el caso de autoliquidaciones complementarias con resultado a devolver no cabe la exigencia de los recargos por extemporaneidad del artículo 27 LGT 58/2003 por esas cantidades, pero sí procede la liquidación de intereses de demora, de conformidad con el artículo 26 del mismo texto legal.

Fundamentos de derecho

TERCERO.- En este caso, la entidad reclamante considera improcedente la liquidación del recargo del 5% previsto en el artículo 27 de la LGT, consecuencia de la presentación de autoliquidación extemporánea a devolver por importe inferior al que había sido solicitado y obtenido con anterioridad.

En relación a dicha cuestión se ha de señalar lo siguiente. La entidad reclamante presentó, con fecha 21 de julio de 2006, autoliquidación modelo 220, en concepto de Impuesto sobre Sociedades -Régimen de Consolidación Fiscal, correspondiente al ejercicio 2005, y un resultado a devolver de 9.7... euros. Con posterioridad, con fecha 29 de diciembre de 2006, presentó declaración-liquidación complementaria por el mismo concepto y ejercicio, en el que se solicita un importe a devolver de 9.0...euros, sin realizar el ingreso de la diferencia de 6... euros...

... al no tratarse de una autoliquidación con resultado a ingresar, no resulta de aplicación el régimen de recargos previstos en el artículo 27 de la LGT, calculados “sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas”, sino la liquidación de intereses de demora a que hace referencia el artículo 26 de la citada Ley, consecuencia del cobro de una devolución improcedente.

